



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026131

Jesús María, 31 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0791-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3059-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROANDINA INDUSTRIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LURÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO  
DOMÉSTICO  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0231-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el escrito del 12 de febrero de 2019, presentado por Electroandina Industrial S.A.C., y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 y 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurín<sup>2</sup> de titularidad de Electroandina Industrial S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 414-2018-OEFA/DS-IND de fecha 28 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0962-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup> y notificada el 14 de enero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20510579454.

<sup>2</sup> La Planta Lurín se encuentra ubicada Avenida Industrial Lote 5 B-2, las Praderas de Lurín (Km. 35.5 de la nueva Panamericana Sur), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 017057 del 12 de febrero de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó escrito de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
5. Finalmente, el 31 de mayo de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0231-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**).

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>6</sup> Folios 70 al 114 del Expediente.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental establecido en su Plan de Cierre Total Definitivo, debido a que el monitoreo de calidad de aire realizado en los puntos A-01 y A-02 no cumple con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA (en adelante, Protocolo de Calidad de Aire – DIGESA 2005) , toda vez que la estación de monitoreo de calidad de aire fue colocada delante de una estructura que supera la altura de dicha estación .

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental establecido en su Plan de Cierre Total Definitivo, toda vez que el monitoreo de ruido ambiental realizado en los puntos RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04 no fue ejecutado con equipos calibrados.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Cierre Total Definitivo (en adelante, **Plan de Cierre Total**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 044-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI del 3 de marzo de 2017, que se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 100-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

11. En ese sentido, el PRODUCE dispuso que el administrado estaba en la obligación de presentar un único informe de monitoreo respecto al componente de calidad de aire. Adicionalmente, el referido Cuadro también contempla el monitoreo de componente de ruido, conforme se puede observar a continuación:

**“ANEXO N° 2  
Programa de Monitoreo Ambiental de Post Cierre de Electroandina Industrial  
S.A.C. Planta Lurín**

**Monitoreo de Calidad del Aire**

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Este	Norte
A-01 (Barlovento)	Estación se encuentra ubicada en el techo de la caseta de vigilancia principal.	300445	8640500
A-02 (Sotavento)	Estación se encuentra ubicada a 5 metros del torreón que se encuentra en la esquina del lado posterior y el lateral izquierdo de la planta.	300465	8640811

**Monitoreo de Ruido Ambiental**

ESTACIÓN	Nº PUNTOS	LMP / ECA	FRECUENCIA
Dentro de la planta de procesos y durante actividades de abandono (horario diurno)	04	85 dB	Mensual
En el perímetro de la planta	04	80 dB	

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. La Dirección de Supervisión estableció en el Plan de Supervisión<sup>9</sup> de la Supervisión Regular 2018, que las acciones de supervisión a realizar serían de carácter documental, en cuanto a su planificación, ejecución y análisis.
13. En ese sentido, conforme al Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre Total.
14. Es preciso destacar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión, aprobado a través de Resolución de Consejo Directivo N 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), y estableció a través de su Artículo 7<sup>o</sup><sup>11</sup>, que la Dirección de Supervisión está facultada para realizar dos (2) tipos de supervisiones: presenciales y no presenciales.
15. Ahora bien, el referido cuerpo legal, en su Artículo 13<sup>o</sup><sup>12</sup>, dispone que, en caso de realizarse una acción de supervisión no presencial por la Dirección de Supervisión, la referida Dirección deberá notificar al administrado un Documento de Requerimiento de Información (en adelante, **DRI**), el cual deberá contener los presuntos incumplimientos identificados y otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días para que el administrado pueda desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados o la subsanación de su conducta.
16. En función de lo antes expuesto, en el presente caso, se ha verificado que la Dirección de Supervisión programó la realización de una supervisión no presencial para el administrado, y como consecuencia remitió la Carta N° 00044-2018-

<sup>9</sup> Folio 1 del Expediente N° 0264-2018-DSAP-CIND.

<sup>10</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado a través de Resolución de Consejo Directivo N 005-2017-OEFA/CD "Artículo 7°.- Tipos de acción de supervisión"**

*La acción de supervisión puede ser:*

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor."

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado a través de Resolución de Consejo Directivo N 005-2017-OEFA/CD "Artículo 13°.- Documento de Registro de Información"**

*13.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento:*

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c) Nombre del administrado;
- d) Descripción de los hechos verificados;
- e) Consignar el medio que registra la información; y,
- f) Nombre y firma del supervisor.

*13.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DSAP del 23 de julio de 2018<sup>13</sup> al administrado, mediante el cual le requirió información relacionada con el Plan de Cierre Total.

17. No obstante, de la revisión del Expediente N° 0264-2018-DSAP-CIND, no obra documentación que acredite que la Dirección de Supervisión haya corrido traslado del DRI al administrado.
18. Al respecto, de conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, el principio del debido procedimiento en sede administrativa comprende los siguientes derechos y garantías: (i) el derecho del administrado a exponer sus argumentos: exponer sus argumentos antes de la emisión de las resoluciones del expediente; (ii) el derecho a ofrecer y producir prueba: presentar medios de prueba; exigir que la Administración produzca y actúe los medios de prueba ofrecidos; contradecir las pruebas de cargo y controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción; y, a que se valoren las pruebas aportadas; y, (iii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho: derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y de la graduación de la sanción a aplicarse.
19. De otro lado, como podemos advertir, el Reglamento de Supervisión establece en virtud del principio de legalidad<sup>15</sup>, un deber legal que obliga a la autoridad supervisora, el remitir copia del DRI a los administrados que se encuentren en el marco de una supervisión no presencial, otorgando garantías para que puedan presentar los medios probatorios y/o argumentos que consideren pertinentes.
20. Por lo tanto, en virtud de los principios de legalidad y debido procedimiento, no es posible acreditar el incumplimiento de las presuntas conductas infractoras identificadas durante la Supervisión Regular 2018, por lo que **corresponde determinar el archivo del presente PAS.**
21. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente N° 0264-2018-DSAP-CIND.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1 **Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, obligaciones de carácter normativo o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTROANDINA INDUSTRIAL S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0962-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ELECTROANDINA INDUSTRIAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/rab*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06310776"



06310776